

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 69

Fecha Estado: 27/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento El informe del secuestre	26/04/2023	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto de traslado a partes Del recurso de reposición de corre traslado a la parte demandada por 3 días.	26/04/2023	1	
05266310300220210000200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	El Despacho Resuelve: Se rechaza la oposición que hace la señora Carmen Brand, ordena devolver el despacho comisorio para la entrega sin oposición	26/04/2023	1	
05266310300220220000800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FACINO S.A.S.	Auto ordenando tener en cuenta embargo remanentes	26/04/2023		
05266310300220220001200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA	Auto que pone en conocimiento Oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado informando levantamiento del embargo de remanentes.	26/04/2023		
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	26/04/2023	1	
05266310300220220027100	Divisorios	CAROLINA ARROYAVE ESTRADA	JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA	Auto admitiendo recurso apelación (devol) Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el H.T.S de Medellín, Sala Civil, del recurso interpuesto se corre traslado por 3 días.	26/04/2023	1	
05266310300220230006900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S.	Auto que pone en conocimiento La respuesta del Banco Davivienda y de la Oficina de Registro II.PP	26/04/2023	1	
05266310300220230009300	Verbal	JUAN DAVID OSPINA	MATEO MONCADA VASQUEZ	Auto rechazando demanda Se rechaza	26/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00604 00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE Y LINA MARÍA ARBELÁEZ V.
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO INFORMACIÓN SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La información que suministra el SECUESTRE en el sentido de que no ha podido entregar el inmueble rematado a quien lo remató, porque este no se ha presentado a reclamarlo y no se ha podido comunicar con él, se AGREGA al expediente para conocimiento de las partes.

De todas formas, se le recuerda al señor secuestre que, además de entregar el inmueble, debe rendir cuentas definitivas de su administración, lo que aún no ha hecho.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00304 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO (S)	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de REPOSICIÓN que ha interpuesto la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, dado que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente).

La respuesta que ha dado el señor Secuestre al requerimiento que se le hizo, se AGREGA al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	313
Radicado	05266 31 03 002 2021 00002 00
Proceso	VEREBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
Opositora	CARMEN YANETH BRAND JARAMILLO
Tema y subtemas	RESUELVE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la OPOSICIÓN a la entrega del bien inmueble vinculado a este proceso, que ha hecho la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo, dentro del presente proceso de Restitución de la Tenencia de “Bancolombia S.A.” contra los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún.

DE LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Bancolombia S.A.” demandó en proceso Verbal de Restitución de la Tenencia (Leasing Financiero) a los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún, pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero por la causal de mora en el pago de los cánones. Aunque los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones, el día 30 de julio de 2021 este Juzgado profirió sentencia declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero y, como consecuencia, ordenó a los locatarios la entrega de los inmuebles.

Como la entrega de los inmuebles no se realizó en forma voluntaria, se libró el Despacho Comisorio Nro. 19 del 26 de enero de 2022 comisionando al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado para realizar la entrega del inmueble, quien, a su vez, subcomisionó para ello a la Dra. Yaneth Elena García Martínez, Autoridad Administrativa del Municipio de Envigado.

La diligencia de entrega, luego de varios intentos fallidos, se programó para el 6 de julio de 2022, al ingresar al Apartamento 9909 del Conjunto Residencial Magdalena de la Cuenca P.H., uno de los inmuebles objeto de la diligencia, se presentó la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo acompañado de abogado, quien, en nombre de dicha señora se opuso a la entrega, argumentando que el presente proceso se inició en contra del señor Jorge Mario Rentería Córdoba, quien tenía un leasing habitacional con Bancolombia y ocultó a dicho ente que mediante contrato de compraventa dicho señor le había transferido el inmueble. Hizo alusión de que a esa diligencia de entrega se había presentado el señor Jorge Mario Rentería Córdoba y había manifestado que no se oponía a la diligencia de entrega, pero que dicho señor olvida que él no tiene la tenencia de los inmuebles, que la tenencia la tiene la opositora.

Por su parte, la señora apoderada de la sociedad “Bancolombia S.A.” se pronunció sobre la oposición hecha, indicando que ya en este mismo Juzgado se adelantó proceso de Jorge Mario Rentería contra Carmen Yaneth Brand Jaramillo, el cual terminó con sentencia en la que se dispuso que dicha señora le debía entregar los inmuebles al señor Rentería Córdoba.

Dada la oposición presentada, la Autoridad Administrativa de Envigado decidió remitir lo actuado a este Juzgado. Seguidamente, el señor apoderado de la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo presentó un memorial dirigido a este Juzgado mediante el cual ratifica la oposición hecha y adiciona los hechos de la misma como se resume:

Que el día 31 de enero de 2020 la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo suscribió un contrato de promesa de compraventa en calidad de promitente compradora de los inmuebles que son objeto de este proceso, con el señor Jorge Mario Rentería Córdoba, quien los había adquirido de “Bancolombia S.A.” mediante contrato de leasing habitacional, contrato éste que el promitente vendedor prometió cederle; que el promitente vendedor incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento del leasing financiero y con la firma de la escritura de venta, la cual se debía realizar el 28 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana en la Notaría 20 de Medellín. Hace alusión a demanda que ante este mismo Juzgado adelantó el señor Jorge Mario Rentería Córdoba en su contra, demanda que no contestó por diversas razones y en la que se resolvió la resolución del contrato de promesa de compraventa. Finaliza diciendo que el señor Jorge Mario Rentería Córdoba actuó de mala fe con respecto a ella, pues sabía que no le podía vender los inmuebles porque no eran de él, solo tenía un contrato de leasing.

Por auto del 24 de marzo de 2023, y luego de haber ordenado agregar el Despacho Comisorio al expediente, este Juzgado decretó la práctica de las pruebas dentro del Incidente de Oposición a la Entrega, decretando como prueba de oficio el traslado a este proceso del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa que se adelantó en este Juzgado bajo el radicado nro. 05266310300220200002300, en el que fungió como demandante el señor Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún, y como demandada la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia el 1º de abril de 2022 declarando resuelto el contrato de promesa de compraventa que suscribieron los mencionados el 31 de enero de 2020 con respecto a los mismos inmuebles que son objeto de este proceso, ordenándose a la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo restituir dichos inmuebles a los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún, sentencia que fue recurrida por la demandada, pero dicho recurso fue declarado desierto por el Tribunal Superior de Medellín por auto del 6 de mayo de 2022, porque no fue sustentado.

Tramitada la oposición, entra el Despacho a pronunciarse sobre ella, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La oposición a la entrega ha sido concebida como la resistencia que una persona hace a que determinado bien le sea entregada a otra, basándose para ello en el derecho que crea tener sobre el mismo, cuando la sentencia no produce efectos contra ella.

Con respecto a la legitimación para la oposición a la entrega, se puede decir que la tiene la persona ajena a las partes dentro del proceso, que se encuentra frente al bien en calidad de poseedor o tenedor, sin que su derecho provenga de aquellas, pues si ello ocurriera, su calidad tendría otra figura jurídica (causahabiente).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la aquí opositora Sra. Carmen Yaneth Brand Jaramillo no está legitimada para oponerse a la entrega de los inmuebles a que se refiere la sentencia proferida dentro de este proceso, por lo siguiente:

El artículo 309 del Código General del Proceso tiene señalado en su numeral 1º, que *“el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*.

Como se ha demostrado, la oposición que a la diligencia de entrega ha hecho la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo se sustenta en un contrato de promesa de compraventa que suscribió en calidad de promitente compradora con el señor Jorge Mario Rentería Córdoba, quien fungió como promitente vendedor, contrato de promesa de compraventa que tuvo como objeto los mismos bienes que, en la sentencia proferida por este Juzgado, se le ordenó al señor Rentería Córdoba restituirle a Bancolombia S.A. y que, además, en proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa que ante este Despacho fue declarado resuelto.

Es que si miramos con atención las razones que da la señora Brand Jaramillo para oponerse a la entrega de los inmuebles, la mismas se sustentan única y exclusivamente en el contrato de promesa de compraventa que suscribió con el señor Rentería Córdoba, ella ni siquiera alega una posesión, siempre se refiere a que ejerce la tenencia del bien y así lo dejó bien claro su apoderado en la diligencia de entrega que practicó la Autoridad Administrativa del Municipio de Envigado, y si dicha tenencia la ejerce con base en el contrato aludido, entonces su oposición no tienen sustento legal alguno, pues se repite, dicho contrato fue declarado resuelto por este mismo Juzgado dentro de proceso que aquí se adelantó, mediante sentencia que, aunque la señora Brand Jaramillo apeló, dicho recurso fue declarado desierto por el Tribunal Superior de Medellín; incluso, en dicha sentencia se le ordenó entregar los bienes inmuebles objeto del contrato al demandante.

Así las cosas, no existe causa legal para que la señora Carmen Yaneth se oponga a la entrega de los bienes inmuebles objeto de este proceso Verbal de Restitución de la Tenencia, pues la tenencia que ejerce de los mismos emana de persona contra la cual la sentencia proferida produce efectos y, aparte de ello, el contrato de promesa de compraventa con que sustenta su oposición, fue declarado resuelto, en consecuencia, ningún derecho tiene sobre los inmuebles.

Es por lo anterior entonces, que no se admitirá la oposición que la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo ha hecho a la entrega de los bienes inmuebles Apartamento Nro. 9909, Cuarto Útil Nro. 96 y Parquadero Nro. 204, ubicados en la Calle 48 C Sur-103, Conjunto

Residencial Magdalena de la Cuenca del Municipio de Envigado, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1318724, 001-1318413 y 001-1318251 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín; precisando que el conflicto que tiene con el señor Jorge Mario Rentería Córdoba ya fue resuelto por la jurisdicción y esa decisión obliga sujetarse.

En consecuencia, se ordenará devolver el Despacho Comisorio a la Autoridad Administrativa del Municipio de Envigado que lo tramitó, para que se realizó la entrega de los inmuebles, sin atender ninguna otra oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. RECHAZAR la OPOSICIÓN que hace la señora Carmen Yaneth Brand Jaramillo, a la entrega a “Bancolombia S.A.” de los bienes inmuebles Apartamento Nro. 9909, Cuarto Útil Nro. 96 y Parqueadero Nro. 204, ubicados en la Calle 48 C Sur-103, Conjunto Residencial Magdalena de la Cuenca del Municipio de Envigado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver el Despacho Comisorio a la Autoridad Administrativa del Municipio de Envigado que lo tramitó, para que se realizó la entrega de los inmuebles, sin atender ninguna otra oposición.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00008 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO (S)	FACINO S.A.S. Y PAOLA ADÍELA MAZO VEGA
TEMA Y SUBTEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En atención al oficio N° 253 del 20 de abril de 2023, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a la codemandada PAOLA ADÍELA MAZO VEGA, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia, se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

Se advierte en todo caso, que a la fecha no se tiene constancia sobre la práctica efectiva de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00012 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA Y ZORAIDA CECILIA GARCIA DE SOLIPA
TEMA Y SUBTEMA	COMUNICA LEVANTAMIENTO EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Se incorpora el Oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, en el que indican que fue levantada la medida de embargo de remanentes comunicada a este Juzgado mediante oficio 410 del 26 de abril de 2022. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00271 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	CAROLINA ARROYAVE ESTRADA Y/O.
Demandado (s)	MARIA FRANCISCA ESTRADA DE RESTREPO Y/O.
Tema y subtemas	CONCEDE Y TRASLADO APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados en contra del auto del 11 de abril de 2022 que ordenó la división por venta, de conformidad con el inciso tercero del artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso cuarto numeral tercero del artículo 323 ibíd. se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-.

Del recurso interpuesto, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 326 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

Vencido el término aquí otorgado, remítase el expediente con sus copias al superior.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	324
Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	RENIO BIENES RAICES S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que durante el término de ejecutoria de la providencia dictada el pasado 23 de marzo de los corrientes, las partes no se pronunciaron respecto al resultado del acuerdo, se procederá a continuar con el proceso, esto es, ordenar seguir a adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada mediante audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023, desistió de las excepciones propuestas.

Procede entonces el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, MANUELA ZULUAGA FARKAS, JEANS PLATINO S.A. y RENIO BIENES RAICES S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, MANUELA ZULUAGA FARKAS, JEANS PLATINO S.A., RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY, y RENIO BIENES RAICES S.A.S, solicitando librar mandamiento de pago así:

1. En contra de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO y MANUELA ZULUAGA FARKAS, por el pagaré N° 90000192343, la suma de 957,683.6317 UVR, que al 2 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$300.304.495,59), por concepto de capital; más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OHOCIENTOS CUARENTA PESOS

CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1.934.840,82) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 25 de mayo y el 2 de septiembre de 2022 a razón del 6,20% anual, y los interés de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, (16 de septiembre de 2022) sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta la fecha de pago, a la tasa del 9.30% efectivo anual, siempre que no exceda la máxima legal.

2. En contra de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, JEANS PLATINO S.A., RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY y RENIO BIENES RAICES S.A.S. por el PAGARÉ N.º 5980071130, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$216.290.266) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre este capital causados desde el 16 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 28.75% anual, siempre que no exceda la máxima legal permitida, caso en el cual se liquidaran a esa tasa y hasta el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron los títulos valores antes relacionados, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada y por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 27 de septiembre de 2022, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago vía correo electrónico, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 21), quienes presentaron medios exceptivos a través de apoderado judicial.

En audiencia celebrada el día 2 de marzo de 2023, las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 22 de marzo de 2023 y la parte demandada desistió de las excepciones propuestas. El 22 de marzo de 2023, se reanudó el proceso dado que las partes guardaron silencio e igualmente, se ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades para que continuará únicamente con respecto al señor RICARDO ZULUAGA ECHEVERRI.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexos como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo desistió de los medios exceptivos que dieran lugar a enervar las pretensiones de la demanda, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, MANUELA ZULUAGA FARKAS, JEANS PLATINO S.A. y RENIO BIENES RAICES S.A.S., en los términos del mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses, además de la sanción, pero respetando las acreencias laborales.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la subrogación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija las siguientes sumas a favor del demandante.

- A cargo de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO y MANUELA ZULUAGA FARKAS la suma de \$15.000.000.
- A cargo de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, JEANS PLATINO S.A. y RENIO BIENES RAICES S.A.S la suma de \$11.000.000

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193ceb32ab3b4c45b8ce0dff48ccf6a5cd4ad0b329cff3fad41ac9263b71ef10**

Documento generado en 25/04/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00069 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (S)	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta del BANCO DAVIVIENDA y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR, para los fines procesales que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N° 325
Radicado	05266 31 03 002 2023 00093 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (S)	JUAN DAVID OSPINA
Demandado (S)	MATEO MONCADA VÁSQUEZ
Tema Y Subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA

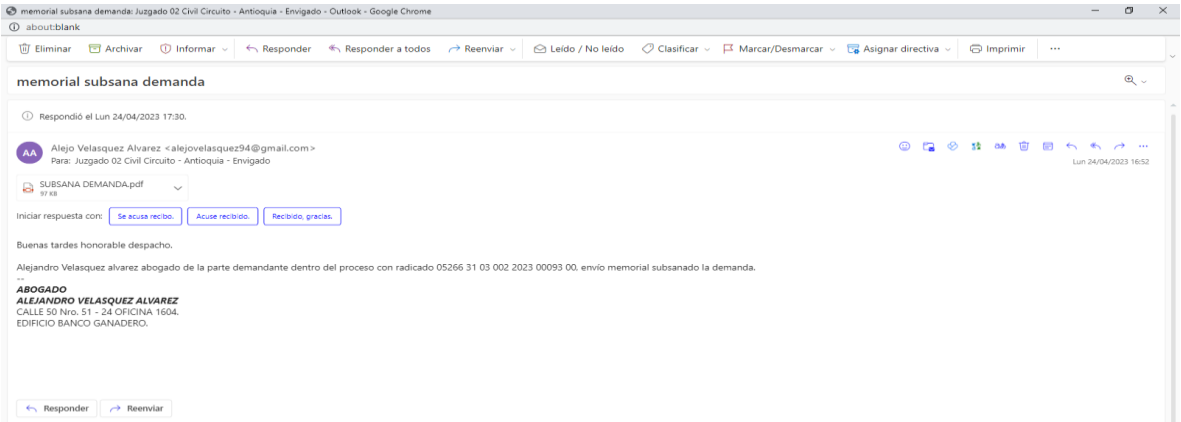
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 17 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte actora aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos; para el efecto, manifiesta que aporta nuevo poder conforme a la Ley 2213 de 2022; contrato de administración para verificar la facultad de administrador por parte de URBANRAIZ; escritura pública No. 603 del 07 de marzo del 2019 dela Notaria Primera del Círculo Notarial de Envigado contentiva de los linderos del inmueble objeto de restitución; constancia de notificación del contrato de cesión al demandado, e igualmente, informa que el demandado continúa con la tenencia del bien, que la cuantía del proceso asciende a \$601.438.800, y haber enviado escrito de subsanación al demandado.

No obstante, si bien el apoderado presenta escrito y manifiesta el cumplimiento de los requisitos exigidos, omite anexar los documentos referidos en dicho documento, tal como se evidencia de la trazabilidad al correo electrónico alejovelasquez94@gmail.com, donde se constata que únicamente el apoderado adjunta documento en PDF nombrado SUBSANA DEMANDA.



Al respecto, estipulaba el artículo 89 Código General del Proceso que “*con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas quienes deba correrse traslado. (...)*”.

No debe olvidarse, además, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 ibídem).

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar la demanda en debida forma, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por JUAN DAVID OSPINA, en contra de MATEO MONCADA VÁSQUEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ